

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 885/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PINEDA
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL -DEAJ-, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00161-00

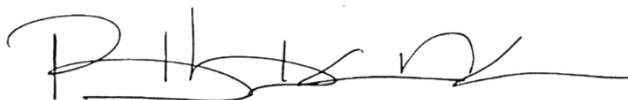
Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 157, 161 y 162 del CPACA modificados por el artículo 32 y 35 de la ley 2080 de 2021, respectivamente, como tampoco lo indicado en el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, el Despacho decide INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, instaura el señor JAIRO ANTONIO PINEDA en contra de la RAMA JUDICIAL -DEAJ-, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda en los siguientes aspectos.

1. Con el fin de determinar la ocurrencia o no de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa y atendiendo a que, en el presente asunto, el daño alegado según los hechos de la demanda, se deriva de la privación de la libertad del señor Jairo Antonio Pineda, deberá adjuntarse prueba de los extremos de inicio y finalización de la alegada privación de la libertad, conforme a las decisiones que al respecto fueron adoptadas dentro del proceso penal adelantado en contra del demandante.

2. De conformidad con el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, se deberá estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las prescripciones en torno a la acumulación de pretensiones.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 y al tratarse del medio de control de reparación directa, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la celebración de conciliación extrajudicial.
4. Deberá realizarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos y corrección a la entidad demandada, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, que adicionó el numeral 7º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES -
CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 109** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/07/2021 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO